CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Proyecto de Ley N°

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTOS DE LEY
00053-2026-2031-CD
RU 5827-CD
18 AGOSTO 2026 04:50 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 56, 58 Y 96-A A LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN SINDICAL DE LOS DOCENTES EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 56.9, 58.7, 96-A, A LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN SINDICAL DE LOS DOCENTES EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 56 y 58 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de incorporar la representación de las organizaciones sindicales de docentes en la Asamblea Universitaria y en el Consejo Universitario, así como incorporar el artículo 96-A a la referida Ley, a fin de reconocer y garantizar el ejercicio de la libertad sindical y la prohibición de prácticas antisindicales de los docentes en las universidades públicas y privadas.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 56.9 de la Ley 30220, Ley Universitaria:

"Artículo 56.- Asamblea Universitaria"

56.9 Un representante de la organización sindical de docentes, que cuente con mayor representatividad en la universidad, con voz y sin voto, elegido conforme a su propio estatuto.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 58.7 a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 58.- Consejo Universitario

58.7 Un (1) representante de la organización sindical de docentes, que cuente con mayor representatividad en la universidad, con voz y sin voto, elegido conforme a su propio estatuto".

Artículo 4.- Incorporación del artículo 96-A a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 96-A.- Libertad sindical y no discriminación antisindical

El Estado y las universidades públicas y privadas garantizan el ejercicio del derecho a la libertad sindical de los docentes, que comprende la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Las universidades públicas y privadas están prohibidas de condicionar el acceso, la contratación, la renovación, la promoción, la evaluación o la permanencia de su afiliación o desafiliación de una organización sindical, así como de realizar cualquier acto que restrinja, menoscabe u obstaculice el ejercicio de la libertad sindical.

Las organizaciones sindicales de docentes, debidamente constituidas conforme a ley, son reconocidas como portavoces legítimos ante las instancias de gobierno de la universidad en las materias vinculadas a las condiciones del trabajo, remuneraciones y bienestar de sus afiliados, sin perjuicio de las competencias que la presente Ley reconoce a los órganos de gobierno universitario.

Las universidades, en especial las privadas, implementan mecanismos de información, difusión y facilitación que permitan a los docentes conocer y ejercer efectivamente su derecho a la libertad sindical, sin que ello conlleve la promoción de la afiliación obligatoria ni la imposición de constituir una organización sindical.

Las organizaciones sindicales de docentes debidamente constituidas conforme a ley, son reconocidas como interlocutores legítimos ante las instancias de gobierno de la universidad en las materias relativas a las condiciones de trabajo, remuneraciones y bienestar de sus afiliados, sin perjuicio de las competencias que la presente Ley reconoce a los órganos de gobierno universitario".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:

Primera. – Plazo de adecuación

Las universidades públicas y privadas adecuan sus estatutos y reglamentos internos a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. – Reglamentación

La SUNEDU, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprueba, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, los lineamientos que permitan la aplicación efectiva de la presente Ley, incluyendo los criterios para determinar la organización sindical con mayor representatividad a que hacen referencia los artículos 56 y 58 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 17 de agosto de 2026.

VOCERO TITULAR

JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

Luis D. Tibaja Ram

Marco A. Flores Valdiz

James A. Holguin A.

Jessica Roxana Cuevara Ramírez

Gabriel Gonzales D.

DIPUTADO,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO QUE SE PRETENDE RESOLVER

El problema público radica en la ausencia de un marco legal expreso que reconozca y garantice la participación y representación de las organizaciones sindicales de docentes en los órganos de gobierno de las universidades públicas y privadas, así como en la falta de una cláusula general de protección contra prácticas antisindicales en el ámbito universitario, lo que ha derivado en decisiones institucionales que desconocen dicha representación por falta de sustento legal expreso.

II. OBJETIVO GENERAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Garantizar, mediante la incorporación de los artículos 56 y 58 y 96-A a la Ley N° 30220[1], Ley Universitaria, la participación de las organizaciones sindicales de docentes en la Asamblea Universitaria y en el Consejo Universitario de las universidades públicas y privadas, así como el reconocimiento expreso del derecho a la libertad sindical y la prohibición de prácticas antisindicales en dicho ámbito.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

3.1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política[2] del Perú, se reconoce el derecho de todo trabajador a la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga, y dispone que el Estado cautela su ejercicio democrático. Los referidos derechos han sido desarrollados por los Convenios N° 87 y N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo[3], ratificados por el Perú, los cuales, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria y al artículo 55 de la Constitución[4], forman parte del derecho nacional y sirven de parámetro interpretativo de los derechos fundamentales. Sin embargo, el marco de protección, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no contempla mecanismo alguno de participación de las organizaciones sindicales de docentes en los órganos de gobierno de la universidad. En efecto, los artículos 56 y 58 de dicha Ley[5], referidos a la Asamblea Universitaria y al Consejo Universitario, únicamente reconocen representación a los docentes agrupados por categoría (principal, asociado y auxiliar), a los estudiantes y a los graduados, sin que exista un canal de representación sindical como tal, mucho menos la consideración para los docentes contratados.

3.2. Esta omisión normativa ya se ha traducido en un conflicto concreto de aplicación: mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0113-2025[6], la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa dejó sin efecto la elección de un Representante del Sindicato Docente ante la Asamblea Universitaria, precisamente por considerar que la Ley N° 30220 no ofrece base legal expresa para dicha representación. Este caso evidencia que, ante el vacío de la Ley, la

[1] Ley N° 30220 de 2014. Ley Universitaria. Arts. 56 y 58. 9 de julio de 2014.
[2] Constitución Política del Perú. Art. 28. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
[3] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio N° 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, 1948, y Convenio N° 98.
[4] Constitución Política del Perú. Cuarta Disposición Final y Transitoria; y art. 55.
[5] Ley N° 30220 de 2014. Ley Universitaria. Arts. 56 y 58. 9 de julio de 2014.
[6] Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Resolución de Consejo Universitario N° 0113-2025, 6 de marzo de 2025. Disponible en: https://transparencia.unsa.edu.pe/handle/123456789/1504. (Acceso: 11/08/2026).

representación sindical termina siendo desconocida en la práctica, a pesar de que el derecho a la libertad sindical se encuentra reconocido a nivel constitucional.

3.3. A su vez, el Informe N° 0001214-2024-SERVIR-GPGSC[7] ha reconocido que los docentes universitarios, en tanto carrera especial regulada por la Ley N° 30220[8], cuentan con organizaciones sindicales habilitadas para la negociación colectiva a nivel descentralizado; sin embargo, dicho reconocimiento se circunscribe al ámbito de las remuneraciones y condiciones de trabajo, sin extenderse a una representación institucional dentro del gobierno de la universidad.

3.4. Si bien existe un reconocimiento de la autonomía universitaria, la incorporación de un representante sindical con voz y sin voto en la Asamblea Universitaria y en el Consejo Universitario no afecta dicha autonomía, en la medida en que no se modifica la capacidad decisoria de dichos órganos ni se altera el quórum ni las mayorías requeridas para adoptar acuerdos; se trata, antes bien, de un mecanismo de diálogo social que fortalece la gobernanza universitaria. En tanto permitirá dar sus puntos de vista para fortalecer los criterios que permiten adoptar acuerdos con impacto en la educación universitaria.

3.5. La propuesta alcanza tanto a las universidades públicas como a las privadas, en tanto la libertad sindical es un derecho fundamental de eficacia general que rige en toda relación de trabajo, con independencia de la naturaleza jurídica del empleador. Los conflictos laborales en universidades públicas resultan ser frecuentes, llevándose a cabo huelgas, como en el caso de los docentes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en noviembre de 2025, reflejando la necesidad de fortalecer canales institucionalizados de diálogo entre las autoridades universitarias y las organizaciones sindicales, a fin de prevenir y gestionar de manera oportuna los conflictos laborales dentro del propio gobierno universitario.

3.6. Con la incorporación del artículo 96-A se cierra un vacío encontrado en la Ley N° 30220, toda vez que no contiene una cláusula expresa de no discriminación antisindical aplicable al ámbito universitario, pese a que la contratación docente bajo modalidades de plazo determinado, genera un riesgo particular de represalias o de condicionamiento de la renovación contractual a la desafiliación sindical, por ello, también se logra superar con el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, aprobado mediante DS N° 005-2019-Minedu, el mismo que establece como infracción grave en el numeral 6.7[9]. No contar con mecanismos, o contar con ellos, pero no aplicarlos, para la protección de los derechos de los docentes reconocidos en la Ley Universitaria, en los estatutos adecuados a la ley o a la normativa interna. Las universidades que no permitan que sus docentes formen un sindicato o que tomen represalias por la participación en sindicatos serían pasibles de una sanción administrativa, calificada como grave, lo que fortalecería la protección del derecho constitucional que, con la presente iniciativa, se estaría incorporando en el texto de los docentes universitarios.

[7] Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), Informe N° 0001214-2024-SERVIR-GPGSC, 2024. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6970774/6011550-informe-tecnico-n-001214-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1726843793 (Acceso: 11/08/2026).

[8] Ley N° 30220 de 2014. Ley Universitaria. Arts. 56 y 58. 9 de julio de 2014.

[9] Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones. Disponible: https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/269146-005-2019-minedu?utm_source. (Acceso: 11/08/2026).

3.7. La norma planteada no amerita un cambio legislativo en el reglamento de infracciones y sanciones de SUNEDU, porque su propio texto permite calificar la actuación contraria al reconocimiento constitucional del derecho al sindicato como una falta grave y si bien, existe una protección laboral para los trabajadores, demandando despido nulo en el caso de ser separados por formar parte del sindicato, dicho procedimiento puede ser extenso, demorando incluso hasta dos años, siendo necesario un procedimiento mucho más breve y efectivo que se lograría mediante la vía administrativa, considerando que el docente puede reportar esta falta a SUNEDU y este ente previa verificación de los hechos, sancionar a la casa de estudios con una falta grave.

3.8. Uno de los rasgos esenciales de una gobernanza universitaria democrática es la vigencia del principio de igualdad de trato entre instituciones que prestan el mismo servicio educativo; en tal sentido, todas las universidades deben considerar en sus estatutos la participación de un representante de docentes ante la Asamblea Universitaria, permitiendo la aplicación del principio al régimen de participación institucional entre universidades, para lograr la efectividad de la normativa que se plantea.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM - Lineamientos para la implementación de la Ley N.º 31188.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

V. SECTORES COMPRENDIDOS

- SUNEDU (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria).
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Universidades públicas y privadas.

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

6.1. La iniciativa legislativa se plantea dentro del marco constitucional y no vulnera su texto en modo alguno; por el contrario, materializa la aplicación efectiva de los artículos 28 y 18 de la Constitución Política del Perú, así como de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

6.2. La propuesta no deroga ni modifica el régimen laboral aplicable a los docentes de las universidades públicas ni de las universidades privadas, limitándose a incorporar un mecanismo de representación institucional y una cláusula de no discriminación antisindical, sin alterar las competencias que la Ley N° 30220 reconoce a los órganos de gobierno universitario.

VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

7.1. La presente propuesta considera lo siguiente:

7.1.1. Impacto Presupuestal:

La implementación de la presente propuesta no genera un gasto adicional para el erario nacional, dado que la participación de los representantes sindicales en la Asamblea Universitaria y en el Consejo Universitario se ejerce con voz y sin voto, sin que ello implique la creación de nuevas plazas,

remuneraciones o dietas, ni la asignación de presupuesto adicional a las universidades públicas.

7.1.2. Identificación de los actores y grupos de interés que se verían beneficiados con el presente proyecto de ley:

La iniciativa fortalece la gobernanza participativa de las universidades, institucionaliza canales de diálogo social que contribuyen a prevenir y gestionar conflictos laborales y otorga seguridad jurídica a la representación sindical, evitando que decisiones administrativas la desconozcan por ausencia de base legal expresa, como ha ocurrido en la práctica.

Conforme al Sistema de Información Universitaria (TUNI)[10], reportaron su información corresponden al número de docentes en universidades e instituciones.

PERÚ: NÚMERO DE DOCENTES EN UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Fuente: *Sistema de Información Universitaria (TUNI, 2026) al 5 de febrero de 2026.*

VIII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

8.1. La iniciativa se desarrolla en el marco de las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- Política 12: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.
- Política 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

Lima, 17 de agosto de 2026.

[10] TUNI. *Docentes*. Disponible en: https://tuni.pe/comunidad/docentes. (Acceso: 11/08/2026).